Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales telegráficamente me comunica lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura de Atilano Fernández Pérez y Rufino Miranda González, fugados Cárcel Calahorra (Logroño) 31 actual, el primero 31 años, alto, grueso, picado viruelas, moreno, barba cerrada afeitada, ojos negros, segundo de 24 años, estatura baja, color bueno, ojos garzos, barba poblada y afeitada, visten los dos blusa azul y pantalon pana.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 2 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara abolido desde el dia de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art 2.° El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya el azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el dia de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar.*

Art. 3.° A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto . .	80
Iden id. id. hasta 50 por 100 inclusive, idem id. . . .	40
Chocolate, kilogramo idem .	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto	3
Sacarina y sus análogos, id. idem	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto. . . .	4

Art. 4.° Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.° Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.° El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto. .	25
Glucosa, idem id	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem idem.	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem, id. id.	5
Sacarinas y sus análogos, kilogramo de peso neto. . .	3

Art. 7.° Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.° Los derechos marcados en el artículo 6.° se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.° No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los municipios.

Art. 10 El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde.

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares, mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto - , ...	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem id. . .	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determina el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar uacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.° de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofistificados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines provistos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles ó melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre en otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal de azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda, formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder á la Comisión encargada de erigir una estátua á Doña Concepción Arenal, en la ciudad de Orense, el bronce necesario para la fundición de la verja que ha de circunvalar el monumento, así como para la de cartelas, letras para inscriciones y demás ornamentos escultóricos con que haya de ser decorado aquél.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 362)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las concesiones y obras de tranvías eléctricos, ó de otro motor distinto del animal, así como en las autorizaciones para cambiar este motor con otro mecánico, corresponde exclusivamente al Ministro de Fomento ó sus Delegados la resolución de cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las mismas, no teniendo las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesen otra facultad que la meramente inspectora.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta núm. 351.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas varias instancias de Directores y Secretarios de Institutos de segunda enseñanza solicitando que, como aclaración al artículo 3.º de la Real orden de 31 de Mayo último, respecto á la distribución de los derechos de certificado de la asignatura de Gimnástica en el próximo pasado curso, se disponga que éstos se distribuyan como los de inscripción de todas las asignaturas, correspondiendo al Profesor tantas partes como Catedráticos de estudios generales debe de haber en cada Instituto, una al Director y media al Secretario:

Vistas igualmente las instancias de los Profesores de Gimnástica de algunos Institutos de segunda enseñanza en súplica de que se les entreguen los referidos derechos de certificado de su asignatura, como dispone la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Agosto de 1897, ó sea en sus dos terceras partes, prescripción no cumplida en los Institutos de que los recurrentes son Profesores, en los que se les ha descontado lo correspondiente á Director y Secretario del establecimiento:

Resultando que de todas las disposiciones legales citadas por los referidos Directores y Secretarios en pro de su petición al art. 27 del reglamento de segunda enseñanza de 1859, es, por decirlo así, el de mayor fuerza por tratarse de un reglamento dictado para la ejecución de una ley, y en el cual se establece el derecho del Director del Instituto á la doble parte en la distribución de los derechos de examen:

Resultando que la media parte más que sobre la suya del Catedrático percibe el Secretario de cada establecimiento de los mencionados, fué estatuída por el art. 39 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, dictadas para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año:

Considerando que si bien el mencionado art. 27 del reglamento de segunda enseñanza vigente, punto de origen de las reclamaciones de algunos Directores y Secretarios de Institutos y que dió lugar á las resoluciones de la Dirección general en determinados casos análogos á los que motivan las referidas reclamaciones y las de ciertos Profesores de Gimnástica, reune las condiciones que se mencionan en el primer resultando, el apartado 5.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1897 establece el derecho de los últimos á los dos tercios de los de certificado, forma parte de una Real orden dictada en ejecución del Real decreto de 14 de Octubre de 1896 una y otra disposición promulgadas en cumplimiento de lo taxativamente dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1883, y teniendo en cuenta además la circunstancia de que la enseñanza de Gimnástica se rige por una legislación especial, puesto que su material se destina á un solo objeto determinado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se declare firme el apartado 3.º de la Real orden citada de 31 de Mayo último por haberse dictado ésta en cumplimiento de la ley instituyendo los estudios de Gimnástica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que proceda en los Institutos en que no se haya cumplido con lo preceptuado en el apartado 3.º de dicha Real orden de Mayo del corriente año. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruído con motivo de la permuta entablada por los Registradores de la propiedad de Santa Marta de Ortigueira y Señorín de Carballino:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Considerando que los interesados en dicho expediente han cumplido con lo dispuesto en los citados artículos, y que los registros son de igual clase:

Considerando que si bien el Registro de Señorín de Carballino rinde anualmente, en concepto de honorarios, alguna mayor cantidad (704 pesetas por término medio en el último quinquenio) que el de Santa Marta de Ortigueira, esta diferencia está compensada para el funcionario que desempeña aquel Registro por las ventajas de atender con menores gastos y molestias á la conservación de su salud, que, según dictámen facultativo, exije su permanencia en una población de las condiciones climatológicas de Santa Marta de Ortigueira;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acceder á la permuta solicitada, y en su virtud, nombrar á D. José Montiel y Martínez para el Registro de la propiedad de Santa Marta de Ortigueira, y á D. Alvaro Goyanes Crespo para el de Señorín de Carballino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1899.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 363)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Peroja — Consta de 6.897 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo prevenien el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase Real orden 22 de Julio de 1899									
1	»	Novoa Fernández Vicente	Casdevil	Taberna	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
2	»	Rodríguez Martínez viuda de Francisco	Peares	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
		Clase 11.ª									
3	»	Varela Novoa César	Graices	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
		Clase 12.ª									
4	»	Alonso Bernarda	San Ciprián	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
5	»	Soto Inocencio	Peroja	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
6	»	Vázquez Saá Francisco	Fuentearcada	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					161'00	25'78	»	11'19	32'20	230'15	»
		Tarifa 3.ª									
7	»	Rodríguez Gil Benigno	Peares	Fábrica de manteca	224'00	35'84	»	15'59	44'80	320'23	»
8	»	Carcacia Miguel ó herederos	Graices	Mólino de represa, una rueda menos de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Cordero José	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Eiriz Paradela José	Conchouso	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
11	»	El dueño de la de Ansariz	Armental	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
12	»	Fernández Ramón ó herederos	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	Fernández Baltasar ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
14	»	González Blanco Ramón	Toubes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	González Rey Ramón	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	López Vázquez José	Moreda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Novoa Zaregolas ó herederos Manuel	San Ginés	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
18	»	Novoa Antonio	Toubes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
19	»	Novoa Bouzo Antonio ó herederos	Carracedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
20	»	Pabón Ramón ó herederos	Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
21	»	Rodríguez Antonio	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
22	»	Rodríguez Vicente	Toubes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
23	»	Rodríguez González Francisco	Celaguantes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
24	»	Vázquez Rodríguez Manuel	Cidadella	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
25	»	Vázquez é hijo Manuel	Gueral	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					341'00	54'56	»	23'69	68'20	487'45	»

Tarifa 4.ª

		Profesiones del orden civil									
26	»	Armadans D. Manuel	Peares	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'89	11'30	80'05	»
27	»	Vega Vegas D. José	Graíces	Perito agrícola	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92	»
		Orden judicial									
28	»	La Secretaría	Fuentearcada	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
					136'00	21'76	»	9'46	27'20	194'42	»
				Resúmen							
				Importa la 1.ª tarifa	161'00	25'76	»	11'19	32'20	230'15	»
				Idem la 3.ª	341'00	54'56	»	23'69	68'20	387'45	»
				Idem la 4.ª	136'00	21'76	»	9'46	27'20	194'42	»
				TOTAL	638'00	102'08	»	44'34	127'60	912'02	»

Importa esta matrícula las figuradas nuevecientas doce pesetas dos céntimos. Peroja 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Alejandro Pardo.—El Secretario, Manuel Pardo.

Don Manuel Pardo, Secretario del Ayuntamiento de la Peroja.

Certifico: que la presente matrícula de subsidio de este término correspondiente al corriente ejercicio de 1899 á 1900 estuvo expuesta al público por término de ocho días, sin que durante dicho período se produjese reclamación alguna.

Y para que conste, lo firmo en la Peroja á 11 de Julio de 1899.—Manuel Pardo.—V.º B.: El Alcalde, Alejandro Pardo.

AYUNTAMIENTOS

Orense

BANDOS

Don Tomás Fábrega, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Hace saber: Que desde hoy hasta veinte del actual, se halla expuesta en la tablilla fijada en el pórtico de la Casa Consistorial, la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el artículo 26 de la Ley electoral del Senado.

Orense 1.º de Enero de 1900.—Tomás Fábrega.

—

Don Tomás Fábrega, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Hace saber: Que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.º de la Ley municipal vigente, ha sido formado el padrón general de habitantes de este término municipal, quedando desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que puedan enterarse de él y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho hasta el quince del actual, en la inteligencia de que transcurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaración de vecindad, no dará esta derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes, hasta la época de rectificarlo en Diciembre del corriente año. En los dias 16 al 31 de este mes, el Ayuntamiento, resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Orense 1.º de Enero de 1900.—Tomás Fábrega.

Ginzo de Limia

Desde el dia primero al veinte de Enero próximo, permanecerá expuesta al público en el sitio de costumbre la lista comprensiva de los individuos que tienen derecho á votar en las elecciones de Compromisarios para Senadores. Se hace público á los efectos del artículo 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Ginzo de Limia 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, F. Recaredo Morenza.

—

Habiendo hecho la rectificación del padrón de habitantes de este Distrito, pueden los interesados producir las reclamaciones á que se refiere la segunda parte del artículo 20 de la Ley Municipal en los primeros quince dias del mes de Enero entrante, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiente los documentos á que dicho artículo se refiere.

Ginzo de Limia 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, F. Recaredo Morenza.

Gomesende

La lista electoral de compromisarios para Senadores y á que se refiere el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se hallará expuesta al público en esta Alcaldía durante los dias del primero al veinte del entrante mes de Enero, y en los que podrán formularse las reclamaciones de inclusión ó exclusión que á los interesados convengan.

Gomesende 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Viso.

Paderne

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde el día 1.º al 20 de Enero próximo se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Figueiredo núm. 53, la lista de los señores Concejales que constituye este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes del mismo, los cuales tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores.

Lo que se hace público para que los habitantes de este término formulen las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo á los efectos del artículo 26 de la citada Ley.

Paderne 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Félix Gil.

Villar de Bario

Se hace saber á los contribuyentes por inmuebles en este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del inmediato mes de Enero, los documentos que justifiquen aquellas, y el haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, acompañados de la oportuna instancia en papel competente, á fin de poder verificar las traslaciones de dominio convenientes al hacer la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base á los próximos repartos que habrán de formarse por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria.

Villar de Barrio 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Esgos

Debiendo tener lugar en el corriente mes, según el art. 20 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 la rectificación del empadronamiento general de habitantes de este distrito, se hace saber á todos los vecinos del mismo, la obligación que tienen de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á recoger las hojas declaratorias para cubrirlas y presentarlas en el término de diez días, designándose en ellas las personas que no figuran empadronadas y tienen la residencia en este distrito.

Esgos 21 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Franco Parada.

IMPRENTA DE A. OTERO